

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 14 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramírez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Febrero de 1852.—*Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando que el derecho de amortizacion perteneciente en el dia á la hacienda de este territorio, en virtud del art. 14 de la ley de 7 de Setiembre de 1849, como contribucion directa exonera á los capitales que lo pagaban del derecho de alcabala en las ventas de las fincas donde se reconocian; y que por razon de que las enajenaciones de predios de este territorio causan el dos por ciento de contribucion, conforme al art. 30 del estatuto de 28 de Noviembre último, sin sufrir ningun descuento por los reconocimientos que tengan, sean de la clase que fueren, debe disminuirse equitativamente el expresado derecho de amortizacion, decreta lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortizacion de un quince por ciento que causan las manos muertas, segun las leyes, por adquisicion directa ó indirecta de bienes raíces, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pías, etc., se reduce, respecto de las fincas rústicas y urbanas de este territorio, á la cuota de un siete por ciento, que ingresará en la recaudacion principal de contribuciones directas de esta capital.

2. Para el exacto cumplimiento prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones vigentes que obligan á los escribanos, á los jueces que ac-

túen por receptoría, y á los encargados de los oficios de hipotecas, á dar aviso á las oficinas recaudadoras de toda venta que se haga á manos muertas, así como de toda obligacion hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el referido derecho, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo precedente, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos anteriores, los recaudadores de contribuciones reconocerán cada año, en el mes de Enero, los protocolos y registros de hipotecas; y si segun ellos hubieren ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortizacion, sin haberseles dado aviso oportuno, procederán á su cobranza, dando parte á la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que al jefe superior político y al recaudador principal, para que éste promueva por su parte lo conveniente.

5. Este decreto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al congreso general por conducto del supremo gobierno.—*José Mariano Sánchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, Enero 26 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3629.  
Febrero 24 de 1852.—*Ley.*—Se reprueba el reglamento de guardia nacional expedido por la diputacion del Territorio de Colima.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el reglamento particular que en 22 de Setiembre del año próximo pasado dió la diputacion de Colima para la guardia nacional de aquel territorio.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Alonso Ezner Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 24 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramírez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Febrero de 1852.—*Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José María Gutierrez, jefe superior político del territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado el siguiente

#### REGLAMENTO PARTICULAR

DEL TERRITORIO DE COLIMA, PARA LA GUARDIA NACIONAL, SEGUN LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE 15 DE JULIO DE 1848.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional del territorio se organizará conforme á la ley provisional de 15 de Julio de 1848, con los objetos que ella previene, y conforme tambien al

reglamento que decreta la Excma. diputacion.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del registro y alistamiento.

2. Si no estuvieren abiertos en cada municipalidad del territorio los registros para que en ellos asienten sus nombres todos los ciudadanos desde edad de diez y ocho años, los abrirán los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales.

3. Al alistarse los ciudadanos expresarán la arma y la clase de cuerpo en que desean servir, limitándose por ahora en el territorio, para lo primero, á la infantería y caballería.

4. El término para el alistamiento será el de quince dias contados en cada municipalidad, desde el de la publicacion de este decreto.

5. Pasado el término de la presentacion, los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad con lo que previene el art. 7º de la ley orgánica, dando cuenta circunstanciadamente al gobierno político con el resultado. Los del partido del Norte lo harán por conducto del sub-jefe político.

#### SECCION TERCERA.

##### De las excepciones del servicio y de la recaudacion de la pension.

6. Los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales serán los recaudadores, bajo su responsabilidad, de la pension que previene para los exceptuados el art. 9º de la ley orgánica, nombrando para la recaudacion los agentes que les convengan, abonándose á los primeros el 6 por 100 de los que recauden.

7. Los ayuntamientos y juntas municipales harán á los exceptuados la designacion de las cuotas que les correspondan, entre el máximun y el mínimun que señala el mismo art. 9º.

8. Ninguna inversion ó gasto podrá hacerse sin previa orden y conocimiento del gobierno político, y por el que se hiciere sin tales requisitos, serán responsables los que los hagan.

9. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales no omitirán el cobro en cada mes á los que deban pagar la pension, para evitar los recargos, y luego que lo verifiquen remitirán al gobierno político lista de los que hayan hecho el pago y de los que se hayan excusado legalmente de hacerlo, pues contra los que no tengan excusa legal deberán hacer uso aquellos funcionarios de la facultad coactiva, en los mismos términos que los recaudadores de contribuciones directas.

10. Cuando los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales se separen del ejercicio de sus funciones, por licencia, enfermedad ó otro impedimento, les sucederá en la recaudacion y todo lo demás concerniente á la guardia nacional, los que le sucedan por orden para las demás funciones, con las mismas responsabilidades.

11. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales rendirán las cuentas de dicha recaudacion cada seis meses, comenzando en el mes de Enero del entrante año 1851; de manera que las del segundo semestre las deberán rendir, aunque hayan cumplido el año de su encargo. Las remitirán al gobierno político, y éste las recibirá y glosará en todo el mes siguiente al de la exhibicion.

12. Cualesquiera defecto culpable en que incurran los presidentes de los ayuntamientos ó de las juntas municipales, será castigado por la autoridad superior política del territorio, con una multa que no sea menos de cinco pesos ni más de veinticinco, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

13. Los sobrantes que resulten cada mes en las municipalidades, pagados los gastos de recaudacion y demás que fueren legales y necesarios, con sujecion al go-

bierno político, se remitirán por los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales á la tesorería territorial, para los fines que se expresarán despues.

14. El tesorero territorial, en libros enteramente separados de los de las contribuciones directas, llevará las cuentas de ingreso y egreso de los fondos de la guardia nacional, observando para uno y otro los mismos reglamentos que para las contribuciones, y particularmente lo relativo á la guardia de policia, en todo lo que sea posible.

15. Se abonará al tesorero territorial por ese nuevo trabajo y responsabilidad, el 1 por 100 y el gasto de libros y papel.

16. Asentadas por el tesorero las partidas de ingreso en el libro correspondiente, expedirá copia certificada de ellas para la seguridad de los que las introduzcan.

17. Los jornaleros y demás personas de que habla el art. 10 de la ley citada, pagarán dos reales cada tres meses, con lo que estarán exentos del servicio, si no sea que la nacion necesite esos auxilios, en cuyo caso llamándose á la guardia nacional moviliaria, dejarán de pagar aquel impuesto.

#### SECCION CUARTA.

##### *Division de la guardia nacional.*

18. Dividiéndose tambien al territorio la guardia nacional en móvil y sedentaria, se organizará la primera al ménos con el veinte por millar de la poblacion estimada, como dice el art. 11.

19. La guardia nacional móvil se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir, como dice el art. 13, y el deficiente se cubrirá: Primero, con los comerciantes y dependientes de los comercios, habiendo más de dos personas que asistan á ellos. Segundo, los artesanos, que no teniendo taller público, sean solo oficiales en ellos, etc.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la formacion de la guardia nacional.*

20. En cumplimiento del art. 26 de la referida ley, se organizará de pronto en las municipalidades de la capital un batallon de infantería y un escuadron de caballería.

21. El jurado de que habla el art. 29, se compondrá del jefe superior político y ocho oficiales, que elegirá el ayuntamiento de la capital, cuyo jurado será revisor respecto de todo el territorio.

22. El modo de proceder en los jurados, para obsequiar el art. 31, será por medio de actas, en las que con claridad, precision y laconismo, se asentarán las exposiciones de los interesados, y á los cuatro dias de cerrada la acta se asentarán las determinaciones, que se harán saber á los interesados.

23. Si no se conformaren con esas determinaciones, se pasará original la acta al jurado revisor.

24. Si en el primer jurado ofrecieren pruebas los interesados, no se cerrará la acta, y quedando suspensa, firmando solo el presidente del jurado y el último de los nombrados, se recibirán las pruebas en el término de cuatro dias, prorogables hasta ocho si lo exigieren así precisamente las circunstancias, cuya próroga podrá concederse por solo el primero y último de los vocales.

25. Para recibirse las pruebas, bastará la concurrencia del primero y último vocal, y cualesquiera otro que de ellos mismos pueda llamarse de pronto, y concluido el término probatorio, sin necesidad de nueva audiencia los interesados, se asentará la determinacion.

26. Será obligacion del último de los vocales del primer jurado del revisor, escribir las actas, comunicaciones y cuanto más ocurra en cada jurado que se celebre.

27. Las comunicaciones y órdenes que se necesite expedir, las firmará solo el primer vocal, de uno y otro.

28. El jurado revisor se informará de la acta y demás documentos del primer jurado, y sin más requisito decidirá en el negocio, á no ser que los interesados aseguren tener nuevas pruebas, pues en ese caso las recibirá precisamente en el término de cuatro dias, y para recibirlas bastará la concurrencia del señor jefe político y cuatro oficiales, y en ese caso la determinacion se dictará al siguiente dia, la cual deberá ejecutarse como previene el citado art. 29.

29. Los jurados primeros se formarán luego que por la autoridad política del lugar se dé aviso de haber algunas cuestiones, y el revisor luego que lo convoque el señor jefe político.

30. En los lugares donde no hubiere número competente de oficiales para el primer jurado, ni de las otras personas de que habla el art. 30, los interesados que quieran quejarse lo harán en la municipalidad inmediata, en donde se pueda formar la primera mitad de compañía, y si ni aun en esta municipalidad pudiere hacerse, á la cabecera del partido.

#### SECCION SEXTA.

##### *De la organizacion de los cuerpos.*

31. Luego que estén arregladas las compañías y organizados los cuerpos, segun previenen los artículos 32 y 33, se elegirán por los oficiales las ternas, para que el gobierno político haga los nombramientos de los jefes, y que elevándolos al supremo de la nacion, con los de los oficiales, los confirme y expida los correspondientes despachos.

#### SECCION SETIMA.

##### *Del servicio, subordinacion, correcciones y penas de la guardia nacional.*

32. Solo en la capital del territorio se pondrá la guardia nacional en servicio de asamblea y guarnicion, estableciendo dos cuarteles, uno para la infantería y otro para la caballería. En el primero se estable-

cerá una guardia de un sargento, dos cabos y ocho soldados, y en el segundo de un cabo y cuatro soldados.

33. En el servicio de asamblea se darán esas guardias por compañías, comenzando por su órden las de preferencia, y cada compañía, mientras dure su servicio, dará un cabo de citas.

34. El capitán de la compañía, de acuerdo con el sargento de cada escuadra, nombrará el servicio, dando al cabo de citas con anticipación las listas de los que deben servir, para que los llame, y si no completare el número con los que estén presentes, lo avise á los sargentos, y que éstos den parte al capitán para que se reemplacen con otros.

35. Dos días antes de que concluya el servicio de cada compañía, lo pondrá el capitán de ella en el conocimiento del comandante del cuerpo, y que éste llame al que debe suceder.

36. Los comandantes de los cuerpos nombrarán un teniente, sub-teniente ó alférez, que esté al cuidado de la guardia, cuartel y todo lo que éste contenga, el tiempo que den dichas guardias las compañías á que pertenezcan aquellos subalternos.

37. Dichos oficiales darán parte diariamente á los comandantes de los cuerpos de cuantas ocurrencias y novedades haya en sus respectivos cuarteles, é igual parte darán al señor jefe político, como comandante general ó inspector de dichos cuerpos.

38. El sargento, cabo ó soldado, que citado no concurriere á la guardia en el servicio de asamblea, sufrirá una multa de dos reales ó dos días de servicio, á más del que le obliga por la cita, y al que reincidiere en esa falta, se le doblará la multa ó el servicio; y si volviere á reincidir, pagará el cuatro tanto de la multa, ó sufrirá ocho días de arresto.

39. El sargento, cabo ó soldado á quien se averiguare que se oculta maliciosamente por no hacer el servicio que le corres-

ponde, ó que se ausente sin licencia, pagará la multa de cuatro reales, ó sufrirá la pena de cuatro días de arresto por primera vez, doble cantidad ó tiempo por la segunda, y el cuatro tanto de la cantidad, ó quince días de arresto por la tercera.

40. El sargento ó cabo que en servicio de asamblea desampare la guardia, sufrirá por primera vez un mes de arresto, por segunda dos y por tercera tres meses de la misma pena, sin percibir sueldo, y á los soldados por igual falta se les aplicará en los respectivos casos la mitad de las penas referidas; y si la falta de los soldados tuviere la circunstancia de desamparar el puesto de centinela, entónces sufrirá las mismas penas que los sargentos y cabos por solo desamparar las guardias.

41. En los casos de nuevas reincidencias de los sargentos, cabos y soldados, se recurrirá á las otras penas que menciona el art. 54.

42. La embriaguez, falta de subordinación y respeto dentro y fuera del servicio, cuyas faltas se cometan por los sargentos, cabos y soldados, serán calificadas y castigadas prudencialmente y á proporcion de lo que dispone el citado art. 54.

43. Para la imposición de penas por faltas ligeras, se formará un consejo de cinco oficiales, tenientes, sub-tenientes y alférez, que nombrarán los comandantes de los cuerpos, y cuando fuere necesario, los convocarán los mismos comandantes, y ese consejo, con vista del parte que se dé de la falta cometida y oyendo al acusado, dará su determinación.

44. Para las faltas graves se formará un jurado de seis capitanes de los del batallón y escuadron, que nombrará el inspector, y ese jurado será presidido por el comandante del cuerpo de donde sea el sargento, cabo ó soldado acusado.

45. Las faltas que cometan los capitanes y demas oficiales, semejantes á las que se detallan en los sargentos, cabos y soldados en el servicio de asamblea, serán calificadas y señaladas sus penas por el ju-

rado de capitanes, sustituyéndolo con otro, si alguno de los nombrados fuere el acusado.

46. Tanto el consejo como el jurado llevarán un libro para hacer constar en él, por medio de simples y lacónicas actas, el conocimiento de las faltas que se les acusa y penas que impongan á los individuos, haciéndose constar para más claridad al margen izquierdo de cada acta el nombre del individuo y la pena que se le imponga.

47. Los consejos y los jurados se reunirán en la sala de banderas de los respectivos cuarteles.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Tanto el batallón como el escuadron, se reunirán precisamente sin excusa ni pretexto todos los domingos para aprender el ejercicio, y á los que faltaren, sean oficiales, cabos ó soldados, se les impondrán las penas que en proporcion señalan los artículos referentes.

Las compañías separadamente podrán reunirse, además, en cualesquiera día que las convoquen sus capitanes, previa órden de los comandantes respectivos de los cuerpos, para hacer ejercicio é instruirse en sus obligaciones y deberes.

Sala de sesiones de la Excm. diputación. Colima, Setiembre 12 de 1850.—*Manuel Alvarez*, presidente.—*Ignacio Bravo*, secretario sustituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, á 22 de Setiembre de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

#### NUMERO 3630.

Febrero 24 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Previsiones á los alcaldes de cuartel.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Habiendo llamado la atención

de las augustas cámaras el estado que guarda la administración de justicia en la parte que está confiada á los alcaldes de cuartel del Distrito federal; debiéndose esperar que cuanto antes se expida por la misma autoridad del congreso la ley que arregle de la manera conveniente este importante ramo de la administración pública, el Excmo. Sr. presidente, deseoso de que entre tanto esto se verifica, no continen los abusos cuyo remedio radical se ha consultado por el ministerio de mi cargo, dispone que dichos funcionarios observen las reglas siguientes:

1º Los alcaldes de cuartel formarán diariamente antes de cerrar su despacho, un estado pormenor de todas las disposiciones que hayan tomado en el día, bien sean ellas dictadas de oficio ó á solicitud de alguna parte, con tal que ellas tengan relacion con el órden gubernativo ó de policía.

2º En cada providencia que dicten los alcaldes se referirán á la ley ó disposición que lo autoriza en lo general ó en lo particular para tomarla.

3º El gobernador en la primera hora de su despacho hará que se revisen diariamente las providencias dictadas el día anterior por los alcaldes de cuartel en el órden gubernativo y de policía, y reformará las que á su juicio lo merezcan, aunque hayan sido dictadas por dichos funcionarios dentro de la órbita de sus atribuciones.

4º Las medidas dictadas por los alcaldes de cuartel sin facultades concedidas expresamente por alguna ley, serán materia de amonestación, corrección y aun suspensión de dichos funcionarios, para el efecto de que sean juzgados por el tribunal á quien corresponde, segun sea la clase de usurpación de facultades en que hayan incurrido. Del mismo modo se calificará por la autoridad del gobernador el abuso que hagan de sus facultades los alcaldes de cuartel, aun cuando alguna ley les conceda dichas facultades; en el con-

cepto de que cuando el abuso de estas facultades, aunque sea en negocios de poca importancia, fuera repetido, producirá la suspensión, poniéndose el alcalde de cuartel á disposición de la Suprema Corte de Justicia, con los estados del mismo alcalde anotados al márgen con la providencia reformativa ó disposición que el gobernador haya tomado.

5ª En los negocios judiciales darán cuenta semanariamente á la Suprema Corte de Justicia con las actas de los juicios verbales que hayan celebrado en la semana, bien sea en lo civil ó bien en lo criminal, para los que estén autorizados por las leyes, á efecto de que se examine si han incurrido en responsabilidad.

6ª Los juicios sobre vagos serán también pasados en testimonio inmediatamente que se pronuncien por los alcaldes á la Suprema Corte de Justicia, para el efecto indicado de examinar la responsabilidad, sin perjuicio de remitir los originales al tribunal de vagos, para que conforme al art. 4º del decreto de 20 de Junio de 1848, pronuncie su fallo á más tarde dentro de cuarenta y ocho horas, á cuyo efecto se reunirá diariamente el tribunal de vagos, por lo ménos una hora, á esperar las sentencias que se remitan por los alcaldes conforme al art. 1º del cap. 3º del decreto de 3 de Febrero de 1845, mandado observar por el de 20 de Junio de 1848.

7ª Previniéndose en el art. 5º del citado decreto de 20 de Junio de 1848, que la ejecución de la sentencia sobre vagos tenga el recurso de la responsabilidad, se pasarán á la Suprema Corte de Justicia las sentencias ejecutoriadas el mismo día de su ejecución, y la misma Suprema Corte de Justicia, en vista de los juicios que en testimonio le hayan pasado los alcaldes, reclame del tribunal de vagos la remisión de los autos originales ejecutoriados, tan pronto como hayan transcurrido los términos establecidos en el mismo decreto de 20 de Junio de 1848.

8ª En los negocios criminales, cuyas

primeras diligencias están confiadas á los alcaldes de cuartel, remitirán estos funcionarios á la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de comenzarlas, un parte ó noticia de estarse ocupando de ellas. El juez de turno á quien le sean remitidas las diligencias formadas por los alcaldes de cuartel, no omitirá de ningún modo la noticia que debe dar la Suprema Corte de Justicia, conforme á las leyes, de la causa criminal de que va á ocuparse.

9ª Los derechos que cobren los alcaldes se anotarán por ellos mismos al márgen de los testimonios que remitan á la Suprema Corte de Justicia, y del estado que formen para dar conocimiento al gobernador del Distrito, y ambas autoridades tendrán presente lo prevenido en el arancel publicado por bando de 8 de Enero de 1851, que se insertará á continuación de estas prevenciones.

10. La inobservancia de lo prevenido en este reglamento por parte de los alcaldes, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos por la primera falta, con doble cantidad por la segunda, y con la suspensión por la tercera, que aplicarán en sus casos respectivos la Suprema Corte de Justicia y el gobernador.

Y lo comunico á V. S. para que se sirva circular estas disposiciones á quienes correspondan.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1852.—Fonseca.—Señor gobernador del Distrito federal.

ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS DE LOS ALCALDES DE CUARTEL.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Justicia he recibido hoy la suprema orden de 4 de éste que á la letra dice:

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—De orden del Excmo. Sr. presidente de la República, acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte de Justicia, á conse-

cuencia de lo que el Excmo. ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con inserción de esta suprema orden, lo mande V. S. imprimir, publicar, circular y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1851.—Castañeda.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Suprema Corte de Justicia.—Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal:

1º Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliación, dos reales por cada parte.

2º Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliación, cuatro reales y el papel.

3º Por el exámen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

4º Por la expedición de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

5º Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliación, dos reales; si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

6º Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella y en orden consiguiente, un peso.

7º Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna ó por otro cualquier objeto, dos reales.

8º Por las diligencias de embargo se pagarán al ejecutor doce reales, y al escribano otro tanto.

9º En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante ó demandado son personas miserables.

10. Solo cuando el alcalde consulte ó se asesore con algún letrado á petición de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquel devengare.

11. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no más, atendido el objeto, la calidad de las personas que la soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versa.

12. Por las diligencias que se practiquen para la extracción de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

13. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algún caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

14. Tampoco se cobrarán costas, derechos ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

15. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentará bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotación se hará al pie de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

16. Los alcaldes de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningún pretexto.

17. Cualquiera infracción de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omisión del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley 4ª del tit. 17 del libro 4º de la Novísima Recopilación.

18. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.—  
*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Enero 3 de 1851.—  
*José María Durán*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Enero 8 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Lic. Mariano Guerra*.

Son copias. México, Febrero 24 de 1852.—  
*José María Durán*.

NUMERO 3631.

Febrero 25 de 1852.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Aclaración sobre los créditos que deben admitirse.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—  
Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente que la suprema orden de 24 de Octubre del año próximo pasado, por la que se dispuso que tanto la Tesorería general como la sección liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados, expedidos por oficinas que ya no existen, caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de la cuenta corriente, no ha sido suficiente á llenar las miras que S. E. se propuso, porque hay muchos acreedores que pueden presentar para la calificación de sus créditos documentos tan legales como los extraviados en las comisarías y tesorería, en razón de hallarse autorizados por los jefes de dichas oficinas, como son en el ramo militar la libreta, los extractos de revista, los presupuestos y aun las mismas listas de revista, ó los equivalentes á éstos por lo respectivo á los empleados en los ramos civil y de Hacienda; y considerando que el gobierno se halla autorizado para reconocer, como reconoce, esta especie de documentos, ha tenido á

bien resolver que la sección establecida en la Tesorería general para cumplir con dicha suprema orden, llamando á su examen los expresados documentos, con presencia de ellos liquide á los interesados, á efecto de facilitar por todos los medios posibles la liquidación de la deuda interior, en beneficio de todos los interesados en ella, para que no se les ocasionen mayores perjuicios; bajo el concepto de que cualquiera dificultad que pueda entorpecer las expresadas liquidaciones, la manifiesten por los conductos respectivos para la resolución que convenga dictar.

De suprema orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1852.—*M. Esparza*.

NUMERO 3632.

Febrero 26 de 1852.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—Reglamento para la traslación de familias belgas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento propuesto por esa dirección para la traslación de familias belgas, con objeto de colonizar en el territorio de la nación; y lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que el reglamento de que se trata es el documento que con el número 1 se acompaña á la Memoria de esa dirección, presentada á este ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro á V. S. mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1852.—*Ramírez*.—Sr. presidente de la dirección de colonización é industria.

EL REGLAMENTO ES EL SIGUIENTE:

Dirección de colonización é industria.—  
Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formado por esta dirección y apro-

bado por el supremo gobierno, para procurar la inmigración extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla el artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Estévan Esperon y D. Ciriaco Guerguë.

Pero la dirección debe esperar del celo ilustrado de V. E. y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata, y por eso ha acordado dirigir á V. E. esta comunicación, suplicándole, no solo que preste á dichos comisionados su importante apoyo, sino que se sirva disponer directamente cuanto pueda contribuir á que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos y terrenos, ya formando empresas para la aprobación de los baldíos que V. E. tenga á bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente con éstos de la manera que disponga, y los particulares con los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la dirección que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos á la realización de este proyecto, que recomiendo á su ilustrado patriotismo.

Profesto á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1852.—*Mariano Macedo*.—*Mariano Galvez*, secretario.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca.

CIRCULAR.

Está en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigración de éstos por el excedente de población que todos los años tiene, y ha significado las disposiciones más benévolas de combinar los intereses de aquel reino con los de esta República, que necesita de

la población que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podría contraer y los que sería preciso que contrajese el gobierno mexicano.

Los de aquel gobierno consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios que deben traer, y los de éste en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio cómodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, también reembolsable; ó bien que se asegure al ménos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro gobierno, y por eso se ha creído que ántes de contraer ningún compromiso debía inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Excmo. Sr. ministro de Relaciones decir á esa junta directiva que el Excmo. Sr. presidente había aprobado el pensamiento de esta dirección, de que se envíe á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigración sucesiva hasta cincuenta mil ó más belgas, para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que S. E. disponga que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo ménos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la dirección con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, sueltas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas, segun lo aprobado con el Sr. D. Ignacio Loperena, que éste trasmitió á es-

ta junta directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1. Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento, ó á medias, terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse á los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios, y den cuenta con ellos á esta misma dirección.

2. Los contratos que pueden hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De los contratos para inmigrantes propietarios.*

3. Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la extension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras; de los montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos, de los lugares y mercados de expendio ó de exportacion, expresando la distancia de éstos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos si los tuvieren. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que la hiciese.

4. Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán:

I. A dar á éstos una extension de tierra con agua, al ménos, potable, cuya dimension se expresará por caballerías ó acres.

II. A construir ó dar ya edificada sobre el terreno, una casa para familia sobre cada veintiun acres, debiendo ser dichas casas como las más cómodas que usan los trabajadores del país.

III. A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro.

IV. A dar á los dichos inmigrantes, por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas.

V. A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones.

VI. Un par de bueyes ó de mulas para cada labor de veintiun acres.

5. Los inmigrantes se obligarán á pagar:

I. Los costos de su transporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban.

II. El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor.

III. Los intereses de toda esa deuda desde el tercero año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando para esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6. El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito del tres por ciento anual: desde el mismo año tercero inclusive, comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7. Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada

acre, para que la direccion, con el informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivo de disputa en las cuentas.

8. Los comisionados de la direccion, contando con los respectivos gobiernos, promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos, segun las reglas precedentes.

9. En el caso de que los propietarios solo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10. Si hubiere baldíos disponibles y á propósito, solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de transporte, bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De los contratos para inmigrantes, arrendatarios y medieros.*

11. Los que quieran contratar inmigrantes, medieros ó arrendatarios, deberán hacer la misma manifestacion que exige el art. 3º sobre las circunstancias de los terrenos.

12. Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pie conveniente de ganados de cria, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán tambien á los gastos de transporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben ha-

cerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores; y á proveer de todo lo necesario á éstos, excepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á más del de los inmigrantes, será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes, arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligacion de pagar la renta convenida, y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas éstas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues éstas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha, dando un duodécimo más por interes y por compensacion de merma.

13. Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos por ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios, mas no para los inmigrantes.

14. Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la direccion, con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá ésta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; más si estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo, con el cuarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor, no causarán renta en dos años.

15. Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen por terceras partes; una el primer año, otra el

segundo y otra el tercero; mas gozarán como los arrendatarios del plazo de tres meses despues de la cosecha, para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepcion de lo que hayan recibido en semilla para siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte más, luego que cosechen.

16. Las anticipaciones que hayan recibido para gastos del trasporte y mantenimiento, las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecacion, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga, cederán en beneficio del propietario, si no se hubiese estipulado otro caso. En cuanto á las demas, se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los contratos para inmigrantes jornaleros.*

17. Los que necesiten inmigrantes asalariados expresarán el número de los que deseen tener el oficio ó trabajo á que lo quieren destinar, y las condiciones y circunstancias que exijan.

18. Los propietarios se obligarán:

I. A pagar los gastos de trasportes de los jornaleros y sus familias, desde Veracruz hasta el punto á que se les destine.

II. A dar trabajo á los jornaleros, cuando ménos, por tres ó cinco años, mediante un salario mensual de 12 pesos á los sir-

vientes y jornaleros adultos, y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres.

III. A dar á los mismos jornaleros alimentos, que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas.

IV. A asistirlos en sus enfermedades.

19. Los jornaleros se obligarán:

I. A trabajar con fidelidad, sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años, ni exceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado.

II. A reintegrar la cuenta de gastos de trasporte del trabajador y su familia, y los de asistencia en sus enfermedades.

20. Los que tengan inmigrantes asalariados, les retendrán la cuarta parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente antes del tiempo de su compromiso, ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos, á calificacion de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha cuarta parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de éste el importe de lo retenido, con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir, y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interés se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones generales.*

21. Los convenios que celebren los agentes de la direccion con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22. Darán cuenta dichos agentes á esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo gobierno disponer que se nombre el comisionado, que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la inmigracion para México.

23. Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares, debe ser número considerable.

24. Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna, hasta que la direccion no resuelva sobre su admision.

25. Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion, del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que sitúen allí bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de trasporte.

México, 16 de Enero de 1852.—*Mariano Galvez*, secretario.

#### NUMERO 3633.

Febrero 26 de 1852.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—Se fija un término para el reconocimiento de créditos de la convencion española.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En el artículo 1º de la convencion celebrada en 14 de Noviembre úl-

timo entre los Exemos. Sres. ministros de Relaciones Interiores y Exteriores, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., para pago de acreedores españoles al tesoro mexicano, cuya convencion se ajustó á consecuencia de las facultades concedidas al supremo gobierno por el decreto del congreso general de 17 de Octubre del año próximo pasado, se estipula lo siguiente:

Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Lo que se publica para el debido conocimiento de todas las personas que tengan créditos de esa clase contra el erario de la República, á fin de que los presenten en el modo y plazo que queda indicado.

México, 26 de Febrero de 1852.—Por indisposicion del señor oficial mayor, *J. Rafael Larrañaga*.